

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2022-00281-02

Montería, enero doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva contestataria de la demanda, presentada por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la sociedad LABORANDO S.A.S. el día 15 de noviembre del año 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisado los escritos aludidos en precedencia, observa esta célula judicial que reúnen los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto se procederá a admitir las mencionadas contestaciones de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al poder general otorgado mediante escritura pública N°3376 del 2 de septiembre de 2019, en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha gestora judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem. En este mismo orden, también se accederá a la sustitución de poder realizada por intermedio de su representante legal doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA al doctor JUAN DIEGO FIGUERA VELEZ.

Como segunda arista, por venir ajustado a derecho el poder especial conferido por la señora DIANA LUCÍA SILVA SÁNCHEZ en su calidad de representante legal de la accionada LABORANDO S.A.S., le confiere mandato al

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de PEDRO JUAN ORTIZ CASARRUBIA en contra de COLPENSIONES y LABORANDO S.A.S.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2022-00281-02

profesional del derecho doctor EDILSO SILVA MOLINA en representación de sus intereses de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

Paralelo a lo precedente, y en segundo lugar pasará esta unidad judicial a examinar la epístola mediante el cual la sociedad LABORANDO S.A.S., llama en garantía a la sociedad CC SUBASTA GANADERA DEL SINU S.A.S.

Acorde con lo precedente, observa esta célula judicial que el referenciado libelo cumple con los requisitos formales estatuidos en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, móvil por el cual se procederá a admitir el llamamiento de garantía impetrado.

Concordante con lo anterior, acorde con lo consagrado en el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispondrá la convocatoria a las presentes actuaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, sociedad CC SUBASTA GANADERA DEL SINU S.A.S., acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico contabilidad@ccganadera.com.co, adjuntando también para la realización de dicho acto procesal copia del llamamiento en garantía y de sus anexos (1); así como de la demanda y de sus anexos (2), otorgándosele a dicha firma un término de diez (10) días para que concurra al presente litigio.

Finalmente, en atención a lo estatuido en el canon 66 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del presente proceso por un término de seis (6) meses, interregno dentro del cual han de evacuarse las actuaciones tendientes a la notificación y comparecencia del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de PEDRO JUAN ORTIZ CASARRUBIA en contra de COLPENSIONES y LABORANDO S.A.S.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2022-00281-02

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **LABORANDO S.A.S.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer al doctor **EDILSO SILVA MOLINA**, identificado con la C.C. N° 3.103.904 y T.P. N°158.776 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada **LABORANDO S.A.S.**, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Reconocer a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.** representada legalmente por el doctor **JOSÉ DAVID MORALES VILLA** identificado con la C.C. N° 73.154.240 y T.P. N° 89.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del ente incoado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

QUINTO: Reconocer al doctor **JUAN DIEGO FIGUERA VELEZ** identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 y T.P. N° 290.874 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del extremo accionado **COLPENSIONES**, según los términos y para los fines señalados en la sustitución de poder especial deprecada.

SEXTO: Admitir el llamamiento en garantía, realizado por la accionada **LABORANDO S.A.S.**, respecto de la Empresa **CC SUBASTA GANADERA DEL SINU S.A.S.**, acorde con lo expuesto en el capítulo motivo de éste proveído.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, **convocar** a la empresa CC SUBASTA GANADERA DEL SINU S.A.S., al presente proceso acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico: contabilidad@ccganadera.com.co inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa.

OCTAVO: **Exhortar** a la accionada LABORANDO S.A.S., en orden a que dentro de los términos de ley, efectúe las diligencias notificadorias y de comparecencia al juicio de la llamada en garantía CC SUBASTA GANADERA DEL SINU S.A.S., so pena de continuar el proceso prescindiendo de dicho sujeto procesal.

NOVENO: Efectuada la respectiva notificación del llamamiento en garantía a la firma CC SUBASTA GANADERA DEL SINU S.A.S., **otórguesele un término de diez (10) días**, para comparecer al presente proceso y ejercitar su derecho de contradicción y defensa.

DÉCIMO: Suspender el presente proceso por el término de seis (6) meses, interregno dentro del cual la demandada LABORANDO S.A.S., en su condición de solicitante del llamamiento en garantía deberá surtir las diligencias notificadorias y de comparecencia al juicio relativas a la compañía aseguradora CC SUBASTA GANADERA DEL SINU S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral de PEDRO JUAN ORTIZ CASARRUBIA en contra de COLPENSIONES y
LABORANDO S.A.S.**

Exp. N° 23-001-31-05-004-2022-00281-02